

RAD: 680013110004-2020-00024-00 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pe
Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de marzo de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Surfido el traslado de las excepciones previas planteadas con la contestación de la demanda, la parte actora a través de su apoderada, recorren en un primer momento la excepción oponiéndose a su prosperidad por considerarla extemporáneo, no obstante en escrito posterior solicitan la *terminación anticipada* del proceso, al reconocer la existencia de la escritura pública No. 140 del 19-01-2007 de la Notaria 8ª de Bucaramanga, mediante la cual liquidaron la sociedad conyugal; asimismo solicitan que no haya condena en costas y se ordene con la misma providencia el registro de la escritura de liquidación en el registro civil correspondiente.

El art. 278 del CGP, advierte sobre la sentencia anticipada, en el sentido que en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictarla en los siguientes eventos: i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; ii) cuando no hubieren pruebas por practicar y iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Atendiendo la manifestación de voluntad proveniente de la parte y su apoderada, en la cual aceptan que la sociedad conyugal fue liquidada años atrás mediante dicho documento, no obstante se oponen al trámite y prosperidad de la excepción, no resulta entonces posible proferir sentencia anticipada cuando no se cumplen los presupuestos mencionados. Es decir, hallar probada la cosa juzgada es resultado de tramitar la excepción previa y resolver el objeto del proceso a favor del demandado, en cuyo caso deviene condena en costas acorde con el art. 365 del CGP. La solicitud para dar por terminado el proceso sin condena en costas, a la cual da prelación el despacho, procede como desistimiento de las pretensiones de la demanda, consecuentemente y en aplicación del numeral 4º del art. 316 del CGP., dar traslado de la solicitud a la parte demandada por termino de tres (03) días, luego del cual ingresara el proceso al despacho para resolver sobre el desistimiento así condicionado.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **27** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **09 de MARZO de 2022..**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia